

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose llevado á las Antillas en 10 de Abril del año último, el Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, aprobado para la Península por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, en evitación principalmente de los abusos que eran posibles con el que venía rigiendo, el cual basándose para su devengo en el número mayor ó menor de líneas de las inscripciones, hacía fácil que se alargasen éstas hasta convertirse en transcripciones para acrecentar ilícitamente la ganancia de honorarios, con lo que el público no podía saber de antemano cuánto había de satisfacer al Registrador por su trabajo, y resultaba en realidad burlado el propósito del legislador de fijar la cuantía de los honorarios: sustituido tan defectuoso sistema por el de proporcionar concretamente con el valor de la finca ó derecho que se llevan á inscribir, el importe del trabajo del Registrador, que evita en absoluto los enumerados peligros, háse notado ostensiblemente desde tal cambio, que empezó á regir el 1.º de Junio último, la ausencia de toda queja, tanto por parte del público, que desde esta fecha puede, antes de acudir al Registro, calcular el gasto, siempre exiguo, de la inscripción y exigir fácilmente la responsabilidad civil y penal en que por cobro indebido de honorarios incurren los Registradores, cuanto por parte de estos, gananciosos en su decoro profesional, con la claridad y precisión del nuevo sistema, que les evita las mezquinas responsabilidades en que á pesar de su peligrosa libertad podían antes incurrir por excederse en las líneas de una inscripción y hasta en las sílabas de cada línea. Pero á pesar de todo lo expuesto y de la severísima energía con que siempre ha procedido este Ministerio, separando, como lo ha hecho, sin contemplación á aquéllos Registradores que han faltado á sus deberes en la materia, apenas se ha comprobado la falta en previo expediente, y atendiendo con preferencia toda reclamación que ha llegado á su conocimiento, precisamente por perseverar en tal línea de conducta y extremarla quizás, ya que tiene más medios de comprobar el abuso, ya también porque á las mayores ventajas concedidas al Registrador debe corresponder éste exagerando el cumplimiento de sus deberes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se excite el celo de los Presidentes de Audiencia y Jueces Delegados encargados por la ley Hipotecaria de la inmediata inspección de los Registros, para que se cumplan rigurosamente los preceptos sobre honorarios contenidos en el título 12 de la ley Hipotecaria y 14 del reglamento aplicados á las Antillas, abriendo inmediatamente expediente para la corrección y en su caso remoción del Registrador que los quebrante y dando siempre cuenta á la Dirección de cuanto hubiesen actuado, ya de oficio, ya por reclamación de los interesados en las inscripciones.

2.º Imponer á los Registradores, del mismo modo que á los Notarios, la obligación de tener expuesto al público un cuadro con el Arancel de honorarios, cuidando los Jueces Delegados de consignar en lo sucesivo en las visitas de inspección si se ha cumplido con este requisito.

3.º Prohibir terminantemente que los Registradores admitan anticipos de honorarios, ni detengan los títulos por

falta de pago, ni menos que por tal motivo suspendan ninguna inscripción.

4.º Que aparte de las operaciones y actos que estrictamente se hallan determinados en el Arancel, no pueda ningún Registrador reclamar ni percibir honorarios por notas marginales ó de otra especie que considere útiles al buen servicio.

5.º Que cuiden especialmente las Autoridades inspectoras de los Registros de examinar si han cobrado indebidamente honorarios los Registradores por las distintas anotaciones á que hayan dado lugar los recursos gubernativos en que se declare infundada la negativa á inscribir ó anotar preventivamente un título, sean los Juzgados, Presidencias de Audiencia ó Dirección general de Gracia y Justicia los que formulen tal declaración.

6.º Que para el severo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 463 del reglamento Hipotecario de Cuba y concordante del de Puerto Rico que ordena que los Registradores no percibirán cantidad alguna por razón de honorarios sin dar al interesado el oportuno recibo, y á fin de que estos recibos guarden la necesaria y exacta relación con los asientos del libro Diario de ingresos, que ha de ser inspeccionado, de que trata el art. 289 del mismo reglamento; la Dirección proveerá á la mayor brevedad de libros talonarios oficiales de honorarios á los Registradores, cuyo importe habrán de pagar éstos conforme á lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1891.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1892.—Romero.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la

ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lueca, de tercera clase, á D. Eduardo Sobrino Codido, que sirve el de Navahermosa, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1892.—Cos-Gayón.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Don Benito, de segunda clase, á don Fernando Gil Moreno, que sirve el de Villanueva de los Infantes, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1892.—Cos-Gayón.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ordenes, de cuarta clase, á D. Manuel Mosquera y Santiso, que sirve el de Grandas de Salime, y resulta con derecho preferente entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1892.—Cos-Gayón.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

MODELO NÚMERO 1.

Divisiones y brigadas orgánicas de Infantería con expresión de los cuerpos que las forman.

Distritos militares	DIVISIONES.	BRIGADAS.	CUERPOS QUE LAS FORMAN	Batallones sueltos de Cazadores afectos á las divisiones	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Aragón.....	8. ^a	15. ^a 16. ^a 17. ^a	{Regimiento del Rey, núm. 1 Idem del Infante, núm. 5 {Idem de Galicia, núm. 19 Idem de Gerona, núm. 22 {Idem de la Lealtad, núm. 30 Idem de San Marcial, núm. 46	Alfonso XII, núm. 15	Zaragoza Zaragoza Olot y destacamentos	" " El Batallón de Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, continuará por ahora residiendo en el distrito de Cataluña
Burgos.....	9. ^a	18. ^a 19. ^a 20. ^a	{Idem de Burgos, núm. 36 Idem de Andalucía, núm. 55 {Idem de Zamora, núm. 8 Idem de Luzón, núm. 58 {Idem de Murcia, núm. 37 Batallón de Cazadores de Reus, núm. 16 Idem de la Habana, núm. 18	Barbastro, núm. 4	Zaragoza Huesca, Teruel y destacamentos Burgos Burgos San Sebastián	" " " " El Batallón de Cazadores de Barbas tro número 4, continuará por ahora residiendo en el distrito de Vascongadas
Galicia.....	10. ^a	21. ^a 22. ^a	{Idem de Madrid, núm. 2 Idem de Las Navas, núm. 10 Idem de Llerena, núm. 11 Idem de Estella, núm. 14 {Regimiento de Infantería de Africa, núm. 7 Idem de Garellano, núm. 45		Logroño Santoña Coruña Ferrol, Santiago y Lugo Vigo, Orense y Pontevedra Coruña Oviedo	" " " " El Batallón de Cazadores de la Habana, núm. 18, continuará por ahora residiendo en el distrito de Castilla la Vieja
Vascongadas.....	11. ^a	23. ^a 24. ^a	{Idem de América, núm. 14 Idem de Valencia, núm. 23 {Idem de la Constitución, núm. 29 Idem de Cantabria, núm. 39		Vitoria Vitoria Vitoria Vitoria Orduña y Portugalete Bilbao	" " " " " "
Navarra.....	12. ^a	25. ^a 26. ^a	{Idem del Príncipe, núm. 3 Idem de Bailén, núm. 24 {Idem de Isabel II, núm. 32 Idem de Toledo, núm. 35		Pamplona San Sebastián	El Regimiento de Valencia, núm. 23, continuará por ahora residiendo en el distrito de Vascongadas
Castilla la Vieja.....	13. ^a	27. ^a 28. ^a	{Idem de Soria, núm. 9 Idem de Granada, núm. 34 {Idem de Pavía, núm. 50 Idem de Alava, núm. 6	Segorbe, núm. 12	Pamplona Segundo en Pamplona y el primero en Tudela Ciudad Rodrigo, Salamanca y Béjar Primero en Santander y segundo en Soria Valladolid Valladolid Sevilla Sevilla Sevilla Cádiz Cádiz	El Regimiento de Bailén, núm. 24, continuará por ahora residiendo en el distrito de Burgos " " " " "
Andalucía y Ceuta.....	14. ^a					

Distritos militares	DIVISIONES.....	BRIGADAS.....	CUERPOS QUE LAS FORMAN	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Andalucía y Ceuta.....	15. ^a	29. ^a	Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2 Idem de Extremadura, núm. 15	Aljeciras Jerez	" "
		30. ^a	Idem de las Antillas, núm. 44 Idem de Ceuta, núm. 61	Ceuta Ceuta	" "
Granada.....	16. ^a	31. ^a	Idem de Córdoba, núm. 10 Batallón de Cazadores de Cataluña, núm. 1 Idem de Cuba, núm. 17	Granada Córdoba Málaga	El Batallón de Cazadores de Cataluña, núm. 1, continuará por ahora residiendo en Andalucía.
		32. ^a	Regimiento de Infantería de Borbón, núm. 17 Idem de Málaga, núm. 40	Málaga, Jaén y Almería Melilla	
Baleares.....	Brigada de Baleares		Idem de Filipinas, núm. 52 Idem de Baza, núm. 56.	Palma Mahón	" "

Madrid 17 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

ESTADO NÚMERO 2.

Divisiones y brigadas de Caballería para instrucción

Distritos militares	Divisiones	Brigadas	REGIMIENTOS	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Castilla la Nueva.....	1. ^a	1. ^a	Dragones de Montesa, número 10 Lanceros de Villaviciosa, número 6 Lanceros de Lusitania, número 12	Madrid Badajoz Alcalá de Henares	El Regimiento de Villaviciosa, núm. 6, continuará por ahora residiendo en el distrito de Extremadura.
		2. ^a	Lanceros de la Reina, número 2 Cazadores de María Cristina, número 27	Alcalá de Henares Aranjuez	
		3. ^a	Húsares de la Princesa, número 19 Idem de Pavia, número 20	Madrid Madrid	
Cataluña.....	2. ^a	4. ^a	Lanceros del Príncipe, número 3 Cazadores de Tetuán, número 17	Villafranca del Panadés Barcelona	" "
		5. ^a	Lanceros de Borbón, número 4 Cazadores de Alcántara, número 14 Idem de Mallorca, número 16 (Escuadrones)	Reus Villanueva y Geltrú Barcelona	" " "
Valencia.....		6. ^a	Lanceros de Sagunto, número 8 Cazadores de Sesma, número 22	Valencia Valencia	" "
Aragón.....		7. ^a	Lanceros del Rey, número 1 Cazadores de Castillejos, número 18	Zaragoza Zaragoza	" "
Burgos.....		8. ^a	Lanceros de España, número 7 Cazadores de Albuera, número 16	Burgos Logroño	El Regimiento de Farnesio, núm. 5, continuará por ahora residiendo en el distrito de Burgos.
Castilla la Vieja.....		9. ^a	Lanceros de Farnesio, número 5 Cazadores de Almansa, número 13 Idem de Talavera, número 15	Palencia (Burgos) Valladolid Salamanca y Zamora	
Andalucía.....		10. ^a	Cazadores de Alfonso XII, número 21 Idem de Villarrobledo, número 23 Idem de Vitoria, número 28	Sevilla Córdoba Jerez	" " "

NOTAS

La división de Caballería independiente, compuesta de las tres brigadas que expresa el estado número 50 del Real decreto de 16 de Diciembre último (C. L., número 476,) solo se formará por virtud de orden del Ministerio de la Guerra, llegado el caso de movilización u otra circunstancia extraordinaria. Por igual procedimiento, y en casos análogos, se afectarán á Cuerpos de Ejército los Regimientos de Caballería á que se refiere la segunda parte de dicho estado si se organizasen uno ó varios de aquellos con las divisiones orgánicas de Infantería.

Madrid 17 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

ESTADO NÚMERO 3.

Brigadas de Artillería para instrucción y prácticas

DISTRITOS MILITARES	Brigadas	CUERPOS QUE LAS FORMAN	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
Castilla la Nueva.....	1. ^a	Quinto montado Décimo montado	Madrid Madrid	El décimo regimiento montado afecto á la décima División orgánica, y el décimocuarto que lo está á la décimasexta, continuarán por ahora en el distrito de Castilla la Nueva, destacando el primero una batería á la Coruña y el segundo otra batería á Granada.
	2. ^a	Segundo montado Cuarto montado Décimocuarto montado	Madrid Madrid Madrid	
Cataluña.....	3. ^a	Primero de montaña Noveno montado	Barcelona	"
Valencia.....	4. ^a	Octavo montado Undécimo montado	Valencia	"
Aragón.....	5. ^a	Séptimo montado Décimotercero montado	Zaragoza	"
Andalucía.....	6. ^a	Primero montado Duodécimo montado	Sevilla	"

Madrid 17 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Azárraga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3342

Núm. 2073

Don Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Diego García Delgado, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Julio, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Presentación*, de mineral hierro y otros metales, sita en el término y sierra de Montoro y al sitio nombrado Solana del Fraile ó Vegueta de Camarena, terrenos propios de Tomás Ramírez, vecino de Fuencaiente, pueblo de la provincia de Ciudad Real; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pocito que se encuentra al Poniente de la junta del regajo que viene de la Solana del Fraile, donde se junta con el río de la Yegua; de cuyo punto se medirán 150 metros al Poniente colocando la primera estaca; de esta con dirección al Norte 300 metros colocando la segunda; de esta en dirección al Saliente hasta llegar al río de las Yeguas colocando la tercera, y de esta el río abajo 600 metros colocando la cuarta, y de esta entre el Sur y el Poniente 150 metros colocando la quinta, y de esta hasta llegar á la primera 300 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Escuela Normal Superior de Maestros de 1.^a enseñanza de Córdoba

Núm. 2077

Exámenes y matrícula

El día 15 de Septiembre próximo empezarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de asignaturas de los alumnos de enseñanza oficial, y seguidamente los de enseñanza libre, verificándose tan luego como estos terminen los de reválida para Maestros de primera enseñanza superior, elemental é incompleta. Los alumnos oficiales solicitarán el examen de sus asignaturas durante Agosto próximo, en una instancia que impresa se les facilitará por la Secretaría del Establecimiento, y los libres lo harán en papel de 12.^a clase, ó sea de 75 céntimos de peseta, dentro de la primera quincena de dichos meses de Agosto, acompañando á su instancia, si hubiere de sufrir el examen de ingreso, que lo harán antes del de asignaturas, los mismos documentos que se exigen á los de enseñanza oficial para hacer sus matrículas y que más adelante se determinan.

Estos alumnos identificarán su persona por tres testigos, en caso de que el Secretario no la garantice.

La matrícula para el curso de 1892 á 1893, estará abierta en esta Normal desde el día 1.^o de Septiembre próximo hasta las 12 de la noche del 30 del mismo.

Los que por primera vez hayan de matricularse, presentarán en la Secretaría de la referida Escuela los documentos siguientes:

1.^o Solicitud al Sr. Director del Establecimiento, acompañada de la cédula personal del interesado pidiendo la matrícula, expresando en aquella si van á hacer sus estudios asistiendo á clases ó en el hogar doméstico.

2.^o Partida de nacimiento legalizada.

3.^o Certificación facultativa por la que se acredite que el interesado no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.^o Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera de Maestro de primera enseñanza. Si estos no residieren en esta capital habrá de abonar al interesado una persona domiciliada en aquella, con quien el señor Director pueda entenderse para cuanto fuere conveniente.

La solicitud se extenderá en papel de la clase 12.^a y los demás documentos en la de 11.^a, en pliegos separados.

A la admisión en la Escuela de estos aspirantes, precederá un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, que tendrá lugar en los tres últimos días del referido Septiembre.

Los aprobados en este examen de ingreso y los que hayan de continuar la carrera, solicitarán en una hoja impresa, de la que se podrán proveer en la Secretaría, la inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen estudiar, abonando al efecto en papel de pagos al Estado veinte pesetas, la mitad al hacer la matrícula y la otra mitad en todo el mes de Mayo, excepto los libres que abonarán la mitad de los derechos de matrícula que se exige á los oficiales, y dos pesetas cincuenta céntimos por los de instrucción de su expediente.

Córdoba 29 de Julio de 1892.—P. O.—El Secretario, J. Fernández Jiménez.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 2076

D. Francisco Fernández Vior, Juez Decano de los de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que habiendo fallecido don Juan Mariano Algaba y Trillo Figueroa, hallándose desempeñando el cargo de registrador de la propiedad de esta capital; se ha solicitado por su único heredero la devolución de la fianza que aquel tenía prestada para el ejercicio de dicho cargo así como por haberlo antes ejercido en Granada y en Montilla, lo cual se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo que

preceptúa el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan que ejercitar algún derecho en contra de semejante pretensión.

Córdoba á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pelli-tero.

Administración Subalterna de Montilla

Núm. 2090

Don Norberto Cuadra y Soto, Administrador Subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al actual año económico, se halla expuesto al público en la oficina de mi cargo por espacio de ocho días, contados desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el presente anuncio, durante los cuales los individuos comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Montilla 22 de Julio de 1892.—Norberto Cuadra.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.